

# El juzgado general de indios en la Nueva España<sup>1</sup>

Renzo Honores

Alumno del noveno ciclo Facultad de Derecho de la PUC

BORAH, Woodrow Wilson<sup>2</sup>

Para una bibliografía del autor hasta 1985, consultar WILKIE y HORN (1985: 436-441). Es una entrevista que contiene valiosos datos sobre la vida de este destacado investigador.

*El Juzgado General de Indios en la Nueva España*. Fondo de Cultura Económica, México, 1985 (apéndices, cuadros, mapas, fuentes e índice), 488 pp.<sup>3</sup>

Uno de los más destacados americanistas norteamericanos del presente siglo, el profesor Woodrow Wilson BORAH, nos entrega un detallado estudio sobre un tribunal de gran importancia en la vida diaria de los indígenas novohispanos: el Juzgado General de Indios; una corte creada para atender las demandas indias y aliviar a los natuales de los efectos que la colonización producía sobre su gobierno, población y recursos.

La historia de este juzgado fue concebida originalmente por el profesor Lesley Byrd SIMPSON (1891-1984) en los años 30, durante una estadía como becario en México y Guatemala. Desde entonces, SIMPSON inició una tarea de recolección admirable, microfilmando y seleccionando documentos cuyo fruto es el enorme corpus constituido por 26 volúmenes que hoy se conservan en la Biblioteca Bancroft de la Universidad de California en

Berkeley. En los años 50, Woodrow BORAH le comunicó su interés en el tribunal y desde entonces, ambos compartieron sus materiales y manuscritos. A fines de esa década, SIMPSON -jubilado en 1955 como profesor de la Universidad de California (Berkeley)- se retiró del proyecto y generosamente proporcionó al profesor BORAH los materiales acumulados, alentándolo a concluir el trabajo.

BORAH continuó con el proyecto durante etapas y posteriormente armaría un texto, que abarca la historia del juzgado desde sus orígenes hasta su abolición (1592-1820), y que en buena medida representa el cenit de un trabajo iniciado varias décadas antes. El autor recuerda estos esfuerzos iniciales en las primeras páginas, y dedica la obra al profesor SIMPSON, lo cual constituye, sin duda, un justo homenaje a un abnegado erudito (9-11).

La versión inglesa apareció en 1983 y se hizo acreedora del «Herbert Eugene Bolton Memorial Prize», correspondiente a 1984, como la mejor obra escrita en inglés sobre historia latinoamericana. El texto castellano -que ahora reseñamos- fue publicado en 1985, frustrando el anhelo editorial de coincidir con la edición original. A pesar del cuidado mostrado, la versión castellana debe consultarse con cautela, pues padece de ciertas omisiones y errores en la traducción (LIRA, 1985: 347, 351-352).

El libro comprende diez capítulos. Los tres primeros abordan los antecedentes históricos y doctrinarios del tribunal. En buena cuenta, el Juzgado representa la materialización de un complejo conjunto de ideas sobre la mejor manera de prestar asesoría legal a los "desvalidos". Los siguientes capítulos (iv-viii) se ocupan de la historia del

- (1) Agradecemos las sugerencias de Jorge Armando Guevara Gil, quien dirigiera nuestra atención al papel cumplido por el derecho en la sociedad colonial; así como por la simbología introducida por éste. A su vez, agradecemos a José Ugarte Pierrend por sus consejos sobre arte mesoamericano prehispánico y colonial.
- (2) BORAH, Woodrow Wilson (1912- ). M.A. Universidad de California, Los Angeles, 1936. Ph.D. Universidad de California, Berkeley. Profesor de Historia Latinoamericana en la misma universidad, es experto en historia mexicana colonial. Ha escrito varios estudios, ocupándose de otras regiones, entre ellas el Perú. Entre sus mejores publicaciones en historia económica está *Early colonial trade and navigation between Mexico and Peru* (1953, Berkeley: University of California Press. Editado en castellano en 1975). Con Sherburne F. COOK formó una dupla abocada a la historia demográfica colonial americana. Revolucionando métodos, crearon un movimiento conocido como la «Escuela Demográfica de Berkeley», con varias publicaciones en su haber. En los años recientes, se ha interesado por los gobiernos provinciales coloniales y las diversas empresas de Cortés en América.
- (3) Las citas del libro que reseñamos aparecen entre paréntesis, sin mención alguna al autor ni al año de la edición.

juzgado. El autor aborda su jurisdicción, atribuciones, reformas, cuerpo burocrático y asuntos sometidos a su autoridad). El penúltimo capítulo explora las jurisdicciones exentas al Juzgado, y el último incluye un breve balance sobre la corte y explica las razones de su abolición.

Por la variedad de temas incluidos, hemos optado por una selección temática, enfatizando ciertos aspectos medulares, que nos pueden brindar valiosas pistas para reconstruir la historia judicial latinoamericana.

### El sistema alternativo de cortes especiales

El Juzgado General de Indios fue creado merced a una orden real en abril de 1591. Acompañada posteriormente de varios despachos, estas disposiciones constituyeron el marco de actuación legal de la corte. Sus atributos jurisdiccionales comprendían las disputas que enfrentasen a indios entre sí o a éstos cuando fuesen demandados por españoles. Dentro de la gradiente judicial era competente -no de manera exclusiva- en primera instancia, en asuntos civiles y criminales. Las apelaciones subían a la Audiencia. Sin embargo, el mayor caudal de causas indias enfrentaban a los naturales con los colonizadores, y a pesar de que las cédulas constitutivas no lo autorizaban, los virreyes -quienes presidían el tribunal- supieron arrogarse la competencia sobre estas disputas (104-119).

El tribunal contaba con un conjunto de funcionarios especiales -los "agentes indios del medio real"- quienes se encargaban de tramitar las causas de los naturales, asesorarlos legalmente y brindarles la

mayor protección. Un ejército burocrático de dimensiones variables, cuyo cuerpo básico a fines del siglo XVI estaba compuesto por el virrey, un asesor, dos secretarios de gobernación y de cámara, dos abogados -uno para cada sala, civil y criminal- dos procuradores y solicitadores y un relator, un notario, un intérprete y un alguacil (242-243). Es por eso que esta corte desarrolló su propio *esprit de corps* y gracias a su burocracia pudo prestar servicios con gran autonomía.

Por lo demás, en los más de dos siglos de servicio -su funcionamiento se inició en 1592- el cuerpo fue paulatinamente creciendo a tal punto que a fines del siglo XVIII, nos encontramos con una asombrosa maquinaria compuesta por cerca de medio centenar de funcionarios (*vid.* 445-450, cuadro 7.1. Este cuadro es comparativo de salarios y personal en distintas épocas).

Como la tarea primordial del Juzgado era resolver disputas, el virrey contaba con un asesor letrado que, a diferencia de él, era un experto en materias jurídicas. Dependiendo del temperamento del vicesoberano, el asesor letrado podría ejercer mayores facultades. En el siglo XVIII, el crecimiento demográfico del cuerpo incrementó la cuota de asesores, quienes virtualmente desplazaron al virrey en la tarea de juzgar, reservándole sólo la de firmar en los decretos ya actuados (256-258).

Los gastos para la manutención de la maquinaria serían sufragados por la población india en razón de un tributo especial: el medio real de ministros. Por éste, todo indígena jefe de familia debía entregar un medio real anual para acceder a las bondades del sistema. En un principio, Luis de Velasco II -virrey

que inauguró el servicio y que fue uno de sus principales gestores- sugirió que se devengue una suma de los tributos anuales recaudados por las comunidades; que, sin embargo, se opusieron tercamente y prefirieron asumir una obligación contributiva adicional (312).

El Juzgado General de Indios gozaba de jurisdicción sobre la mayor parte de la Audiencia de México. La otra audiencia, con la que constituía el virreinato de la Nueva España, Nueva Galicia (con sede en Guadalajara), tenía un propio sistema de atención a la población nativa. No obstante, ambas se nutrían del mismo cuerpo de cédulas, producido para proteger a los naturales.

En la audiencia de México, existían dos entes relativamente autónomos y exentos de la autoridad del Juzgado: el Marquesado del Valle de Oaxaca y la Capitanía General de Yucatán. El Marquesado del Valle era una concesión señorial otorgada por la corona al conquistador Hernán Cortés en retribución a sus servicios colonizadores. Un caso excepcional conjuntamente con el brindado a los descendientes del almirante Cristóbal Colón. (VON WOBESER, 1985: 167). Como señorío tenía un propio sistema de administración judicial, mas éste no era plenamente autónomo. Así, v.g., el rey nombraba un "juez conservador" -habitualmente un oidor- sugerido por el marqués. La historia del señorío fue irregular, revertiendo en algunos casos a la corona -por ejemplo, a raíz de la acusación de conspirador a Martín Cortés en 1567, ésta engrosó el patrimonio real- pero se mantuvo en manos de los descendientes de Cortés, hasta que extinguida la línea directa y por vías nupciales pasó a diversas casas no-

les europeas. A pesar de contar con un sistema judicial autónomo y un cuerpo encargado de proteger a los naturales, algunas de sus causas se ventilaban ante el Juzgado General de Indios en México (334-335, 343-344).

En el siglo XVI, la creación del Juzgado generó gran polémica. El debate doctrinario fue muy intenso pues los juristas reales se resistían a considerar a los indios "miserales", ya que una clasificación así implicaba una protección especial del rey -la doctrina de la "obligación"- . Protección que convertiría los asuntos de los naturales en "casos de corte", desvirtuando el aforismo ordinario del *actor sequitur forum rei*, por el cual los colonizadores acusados eran juzgados ante sus tribunales y leyes (23, 90-94).

Un tribunal para los indios tampoco resultaba atractivo para los funcionarios de la Audiencia, abogados, procuradores, escribanos y todos los que obtenían estipendios por prestar servicios legales. Un sistema alternativo los privaría de caudalosas rentas máxime si la litigiosidad indígena iba en aumento. La Corona finalmente alármada ante una litigación inmanejable y una pérdida ingente de población india, optó por el sistema especial. Así, dotó a los naturales de un tribunal especial para sus causas en primera instancia. Una jurisdicción que no sería exclusiva, pues si lo

deseaban, los naturales podían litigar en sus juzgados locales.

Una decisión de este tipo engarzaba plenamente dentro de la ideología jurídica española, que toleraba juzgados especiales por las características de los individuos o la naturaleza de los asuntos. (GONZALEZ, 1981:44; SOBERANES, 1980:188-190; *vid.* COBO (1639), 1964 II:335-350, 401-402). De hecho, en el virreinato peruano existían mecanismos alternativos de protección que la Corona procuró sean emulados (94-95). Por otro lado, la propia experiencia novohispana contaba con las viejas prácticas de los virreyes, que, como Antonio de Mendoza (1535-1550), solían charlar con los indígenas y emitir remedios administrativos. Un virrey enérgico y hábil, como Luis de Velasco II, ejecutó las reformas y dirigió personalmente su aplicación (98-104)<sup>4</sup>.

El tribunal, por cierto, fue objeto de varios ataques. Durante mucho tiempo hubo acusaciones de extorsiones y cobros ilegales, que produjeron en su dilatada existencia varias reformas (283-300). En el Siglo de las Luces, uno de sus adversarios más acérrimos, el licenciado Hipólito de Villarroel acusaba al Juzgado de proteger a indígenas venales y sugería una estructura social unificada donde la pluralidad de fueros no fuese tolerada (381-384).

En el otro extremo, las reformas borbónicas procuraban mejorar la administración racionalizando las tareas de los virreyes. El Juzgado, en esta perspectiva, era uno que alimentaba indebidamente sus funciones (384-386). Lentamente la entidad fue golpeada por un discurso ilustrado que la consideraba incompatible con los nuevos ideales políticos que propugnaban la plena igualdad jurídica. (398-407).

Aunque formalmente desapareció en 1820, no se extinguió en cambio las necesidades que le dieron origen. Durante el siglo XIX, diversas entidades fueron creadas para atender las demandas indias (LIRA, 1985:350). El propio profesor BORAH recuerda que en los años 30, mientras realizaba sus investigaciones en el Archivo General de la Nación de México, presenciaba cómo el entonces presidente Lázaro Cárdenas prestaba audiencia a los "indios". Esta corte aparentemente desaparecida, seguía funcionando como en los remotos años del siglo XVI, cuando el virrey Antonio de Mendoza medía su tiempo para escuchar las peticiones de los indios.

### El rol de la litigación: juridización y resistencia

La Corona Española diseñó para América un ambicioso proyecto administrativo. Impregnada de un

(4) Las reformas judiciales toledanas pueden consultarse en las ordenanzas sobre pleitos de indios (BALLESTEROS, 1752:185-190v). Estas ordenanzas fueron emitidas en La Plata, el 22 de diciembre de 1574, durante la "visita general" del virrey al sur peruano. El Juzgado del Cercado de Lima fue instituido durante el gobierno del virrey Luis de Velasco en 1603. Velasco era un funcionario familiarizado con los asuntos indios -su padre, Velasco "el viejo", fue virrey de la Nueva España- y un administrador con experiencia de gobierno. De allí su enérgica decisión de implantar un tribunal con características similares al novohispano que él mismo había inaugurado. (COBO (1639), 1964 II:349-350). El profesor Silvio ZABALA ha descrito las comparaciones que los virreyes novohispanos hicieron entre México y Perú, al ser designados vicesoberanos de estos virreinos. La excesiva litigación de los naturales era una de ellas, aunque estos virreyes advertían que los maltratos y extorsiones a los indios eran peores en el virreinato peruano (ZAVALA, 1975:19,21). Aunque la muestra se limita a dos virreyes -Martín Enríquez de Almansa y Luis de Velasco- sus comentarios son importantes. ZAVALA sugiere que las impresiones sobre problemas comunes en ambas áreas y las relaciones entre éstas, constituyen un tema fértil para la investigación (1975:22).

regalismo acentuado, fue continuadora de la política inaugurada por los Reyes Católicos de promover una burocracia instruida y distante socialmente de la nobleza. La administración colonial debía ser fuerte y ajena a los intereses de los colonizadores y, como en España, las funciones públicas debían ser ocupadas por un personal probo y educado. Es así que nació una práctica de colocar en los cargos públicos a un grueso sector de jóvenes educados en Derecho (KAGAN, 1974; BURKHOLDER y CHANDLER, 1977: 9-10; HAMPE, 1986: 171).

Estos funcionarios, aunados a la avalancha de migrantes que cumplirían funciones legales (MALAGON, 1966: 81-100) -como los "escribanos"- formaron lo que Angel RAMA ha llamado la «ciudad letrada» (1984: 25). Una sociedad secreta caracterizada por su conocimiento de la escritura -el signo evidente de la colonización- y su cercanía al poder. Una relación que en el ejercicio de las funciones jurídicas se tradujo en leyes, reglamentos y decisiones (RAMA, 1984: 41). Estos hombres que manejaban ese raro y valioso instrumento, causaron una fuerte impresión a los naturales<sup>5</sup>.

Algunos indígenas hispanizados descubrieron que su manejo era imperativo para enfrentar a los colonizadores (ADORNO, 1989: 21-22, 225-245). Pero los signos iban asociados al discurso, y en este extremo el Derecho era valioso.

Así, algunos indios, como el licenciado Luis Ximénez de Mendoza -sacerdote y cacique de Tlaxcala- graduado en Leyes, actuaba como representante de su pueblo en la Audiencia (304). Con el manejo de la escritura y el conocimiento del Derecho, los naturales redactando peticiones y memoriales ante la corte o el Rey, sabían que podían obtener ciertos beneficios.

Los naturales percibieron entonces que una sociedad con nuevos símbolos -cortes, funcionarios, intérpretes en los procesos legales, "papeles"- empezaba a edificarse y que éste era el referente privilegiado en el nuevo ordenamiento producido por la colonización. Cuando los naturales novohispanos frecuentaban las cortes, llevaban en sus reclamaciones -redactadas por abogados- un conjunto de referentes paradigmáticos (54-55). En efecto, asimilaron un discurso conceptual -el *pensamiento Legal*- que durante centurias había sido objeto de discusiones en Europa Continental (310).

Descubrieron, de otra parte, que las decisiones de una corte podían apelarse; que la invasión de un predio podía remediarse celosamente con solicitar un "amparo en la posesión"; o que los daños debían ser resarcidos (49-52, 154-158). Asesorados por abogados o "protectores" -funcionarios nombrados para brindarles consejos legales, defenderlos en procesos y supervisar sus actos negociales- vieron infiltradas en sus motivaciones ese

nuevo discurso.

Estos mecanismos de asimilación de un discurso jurídico externo no sólo fueron resultado de su presencia masiva en cortes. Los diversos actos negociales que involucraron a muchos naturales, llevaban implícito un código cultural -con cláusulas cuyo tenor iba redactado en latín- que aludían a los beneficios, prerrogativas y facultades adquiridas o transmitidas (*vid.*, para los Andes: GUEVARA, 1987 II: III 34-137). En un mundo de reacomodos y con un nuevo poder en el área, se condujo probablemente a que muchas comunidades guardasen celosamente la documentación colonial, conservándola durante centurias (CAILLAVET, 1985; GUEVARA, 1987 III: IV 110-111; MALAGON, 1966: 99). Tal vez lo jurídico fue dentro de un proceso de transformaciones, un vehículo importante para moldear una sociedad nueva que cambiaría para siempre la suerte de los indios.

### ¿Resistencia indígena?

Las estrategias de adaptación y resistencia de la población aborigen colonial americana han sido materia de discusión, y han provocado una abundante literatura (KEEN, 1985: 671-674; KELLOG 1988:432-433; LARSON, 1986:25-30; ZAMORA, 1987:336-338). El desarrollo teórico ha provenido principalmente de la antropología, que ha creado un valioso material para delinear los mecanismos de coer-

(5) En la experiencia prehispánica mexicana había una tradición pictográfica conservada en códices, que los funcionarios coloniales asimilaron como «libros de indios» (JANSEN, 1982 I: 34-41). Es plausible que los indígenas novohispanos no se hubiesen asombrado tanto -como los de los Andes- de los instrumentos de los colonizadores (libros, plumas, papeles, etc.). Por otro lado, la pictografía mexicana es un medio de comunicación diferente al alfabeto latino, pues está constituida por imágenes y símbolos (JANSEN, 1982 I: 81-84). Una observación sugerente proviene de un cronista español, fray Toribio de Benavente-Motolinía, quien escribía asombrado que los naturales registraban en su pictografía sus diversos pleitos y sentencias (JANSEN, 1982 I: 36). Respecto de la documentación colonial, puede consultarse a CORTEZ (1971).

ción, autoridad, asimilación y reproducción social realmente existentes en las sociedades colonizadas.

En la literatura sobre América colonial de la década pasada, el Derecho ha sido objeto de peculiar atención. Así, algunos trabajos permiten vislumbrar la capacidad india por apropiarse del discurso jurídico colonial y del empleo sistemático de los canales judiciales que podían brindarles protección para enfrentar los efectos de la colonización (v.g., BORAH, 1985; CUTTER, 1986; STERN, 1986: 185-218). El profesor KEEN ha emparentado estos escritos como una literatura que enfatiza el rol del sistema legal español en las sociedades indígenas americanas. Dentro de esta literatura, el trabajo pionero de Armando GUEVARA (1987) ha subrayado este mismo fenómeno. GUEVARA, a partir del estudio sobre los títulos de una hacienda, ha estabilizado y examinado la habilidad indígena por seleccionar las vías procesales más expeditivas para acoger sus pretensiones (*vid.* III: IV 54-120; una estabilización en III: IV 166-169).

Retomando las premisas planteadas por TRAZEGNIES (1981: 195-207), GUEVARA sugiere una lectura del Derecho como un espacio maleable -alimentado por elementos internos y externos- que materializa intereses. De algún modo, estos trabajos sobre el sistema legal colonial y sobre otros aspectos de la vida india, forman parte de un movimiento que ha resaltado la capacidad india por desempeñar un papel activo en la sociedad colonial y entenderla como fruto de una interacción entre colonizados y colonizadores (KELLOG, 1989: 215-219; ZAMORA, 1987: 345-346).

El profesor BORAH ha resumido 173 expedientes -174 en la versión inglesa- tramitados directamente ante el Juzgado General de Indios. Estos han sido clasificados en seis rubros, que abordan desde litigios sobre tierras hasta la supervisión de barrios y comunidades indígenas. Este capítulo quinto -el más extenso del libro- procura brindar una visión panorámica sobre las funciones del Juzgado por medio de su tarea concreta: la resolución de las disputas sometidas a su autoridad.

A pesar de que las cédulas constitutivas no lo autorizaban, el Juzgado resolvía disputas en las que los emplazados eran españoles. Los casos más comunes involucraban disputas sobre tierras, daños patrimoniales y maltratos físicos. Dentro del conjunto de derechos y acciones, los naturales percibieron que algunas figuras legales podían ser explotadas al máximo y permitirían acceder a un remedio celero y eficaz. El caso más notable, es el del "amparo colonial", muy popularizado entre los indígenas, y gracias al que podían inclusive desafiar decisiones administrativas (52).

El "amparo" permitía, además, remediar y suspender un daño patrimonial intolerable. Así, los indios de San Nicolás Cuitlatelco requerían al virrey protección porque habían sido expulsados por españoles y algunos indios del lugar donde cada sábado realizaban sus ferias (154). El "amparo" permitió, sin duda, que muchas comunidades cautelasen sus recursos y actividades (154-158). Otras nociones, como la del "fundo legal", fueron objeto de polémica y generaron abiertos problemas. A mediados del siglo XVI, una ordenanza virreinal asignaba a los indígenas una mínima porción de tierras y

establecía una distancia de 500 varas entre las haciendas y el casco de las comunidades. Como los indios empezaron a extender el casco para solicitar derechos sobre las tierras de las haciendas, los propietarios indignados exigieron reformas legales. Finalmente se estableció que el límite no partiese del casco del poblado, sino del centro del pueblo y específicamente desde la iglesia de la comunidad (146-148).

A pesar de que los indios eran pasibles de un sinnúmero de excesos, el discurso jurídico colonial era lo bastante abierto para filtrar sus reclamaciones.

Por otro lado, los naturales conocían sus potencialidades para maniobrar en un territorio desconocido como era la corte. En ocasiones solían llevar "presentes" a los funcionarios del Juzgado pese a que los estipendios estaban expresamente prohibidos (287). Virtualmente las reformas judiciales no pudieron impedir esta práctica, alimentada en parte por una vieja tradición prehispánica, pero principalmente por una secular desconfianza a la imparcialidad del poder. Ya en México, muchas comunidades litigaban no sólo ante el Juzgado General de Indios, sino ante la Audiencia; lo habitual era que la Audiencia turnase el caso al virrey para que éste decidiese en primera instancia. Los indígenas sabían muy bien que el Juzgado solía acoger sus pretensiones, pero cuando iban perdiendo un caso, inmediatamente recurrían a la Audiencia aprovechando el ostensible desorden de los archivos. En casos extremos esperaban un tiempo prudencial y reiniciaban sus reclamaciones (308-311).

Algunos pueblos, como la provincia de Tlaxcala, no ventilaban sus acciones ante el Juzgado, sino

referían la Audiencia, renunciando así al trato especial que brindaba el tribunal (307-308).

Un aspecto importante, era la oportunidad de las reclamaciones. A pesar de la existencia de normas tuitivas, los naturales no estaban dispuestos a desafiar a los poderes locales acusándolos por maltratos, sino cuando devenían en intolerables. Al presentar sus reclamaciones, incorporaban un sinnúmero de atropellos previos que, a pesar de violar las normas españolas, habían sido permitidos (197).

Los naturales habían establecido una gradiente que incluía el derecho que se iba a reclamar, la oportunidad en su presentación y el tribunal donde se ventilaban las disputas. Los colonizadores de este modo podían ser neutralizados, si el uso resultaba adecuado.

Pero las disputas no sólo enfrentaron a los españoles con los indios ni a éstos con una enorme gama de población hispanizada. También enfrentó tenazmente a las comunidades, siendo los litigios por tierras y linderos los más comunes. En todos ellos, los indígenas exigían el cabal cumplimiento del derecho castellano, probablemente en un intento de acreditar alianzas con el "estado" (54-55). Muchas de estas disputas tenían un origen prehispánico, pues las partes solían exhibir en los procesos registros pictográficos (139). En esa misma secuencia, muchos pueblos que rellaban contra otros solicitando a las autoridades coloniales pertenecer a otra "cabecera", en un ánimo evidente de independencia (212-214). Como una nueva literatura lo ha sugerido, es probable que estas disputas se desarrollen animadas por establecer los límites de la identidad comunal (BONILLA, 1989: 5-6).

También los conflictos se desa-

rollaban al interior de las comunidades y versaban sobre la titularidad de los cacicazgos, excesos de los jefes comunales, o impugnaciones por elecciones fraudulentas. Como la población indígena había sido concentrada en pueblos, los españoles procuraron que tuviesen una organización similar a la de cualquier villa. Esto incluía la renovación anual de las autoridades comunales, que debían ser confirmadas por el juez local o por el virrey. Una posición expectante generó enormes tensiones en la comunidad y provocó odios entre facciones que alimentaron una enorme cantidad de procesos (208-212).

Así, la vida comunal estaba muy presente entre los asuntos de la corte, la que debía calmar las pasiones encendidas.

Vista esta enorme gama de casos, ¿cuál era la política judicial practicada por el Juzgado? BORAH concluye que la corte asumía un rol principalmente mediador, procurando conciliar a las partes. De esta manera, en problemas sobre tierras -que solían ocupar a muchas comunidades entre sí- si ambas partes exhibían pruebas relativamente convincentes, la tierra se dividía (253). Igualmente, cuando los naturales se indignaban por "cobros excesivos" de funcionarios coloniales, lo más probable es que el tribunal exigiese una restitución razonable (254).

La corte solía manejar un criterio de sociedad estamental debidamente ordenada, donde todos sus miembros ocupaban un lugar -y un rol- de manera pacífica. Cualquier exceso o alteración debía ser corregido, pues atentaba contra la propia visión de la sociedad que los funcionarios españoles compartían (310).

A pesar de sus limitaciones, el Juzgado permitió cuatrelar a la po-

blación indígena de los colonizadores, e intervino en las agrias polémicas que enfrentaron a los naturales. A su vez, éstos asimilaron el discurso jurídico en aras de proteger aquello que consideraron valioso, desarrollando estrategias múltiples.

A la luz de toda la documentación consultada durante décadas, el autor concluye con unas reflexiones que vale la pena retomar:

«Todo el sistema ofrecía a los naturales mucho espacio para maniobrar, del que no tardaron en tomar ventaja, pues si bien es verdad que los imperialistas suelen estudiar a sus colonizados, no menos cierto es que los colonizados estudian a sus amos, con gran atención y sagacidad. ¿Quién podrá decir cuál de los dos entiende mejor al otro?» (235).

### Un breve balance

El sistema de cortes especiales abocadas exclusivamente a las disputas de naturales ha sido una práctica frecuente en todas las sociedades con pasado colonial (15-16). En la contemporánea Papua Nueva Guinea, v.gr., se ensaya unas cortes rurales que resuelven los litigios de los aborígenes, aplicando su derecho consuetudinario (WESTERMAK, 1986; SCAGLION, 1990: 27-31).

Aunque el Juzgado tendía a aplicar el derecho castellano y el colonial (261-263), se alimentaba de la misma filosofía, que inaugura mecanismos de protección a quienes se consideran el segmento más débil de la sociedad. Una debilidad que se ve agravada cuando colisionan dos culturas que nunca tuvieron un contacto previo. Lo interesante es resaltar la lucidez de la ad-

ministración colonial española por diseñar todo un sistema de asistencia a pesar de la oposición de funcionarios y colonizadores, dotando al cuerpo de ingresos y personal calificado.

El tribunal ensayado en gran escala para la Nueva España y el Perú -BORAH llega a afirmar que el aparato era más elaborado en el Perú, (405) (vid. BORAH, 1970)- permite corroborar la capacidad de la administración por controlar las demandas de todos los cuerpos sociales dentro de una visión estamental y gremial. Una política en que fue decisiva la tradición de to-

lerencia española del medioevo con los judíos y musulmanes, así como la vieja práctica de permitir juzgados especiales.

Conforme la colonización generaba pautas comunes, el Juzgado devino en una corte de auxilio para el grueso sector que formaría la base social de una estructura social unificada. Por cierto, este proceso no fue uniforme, pues la suerte de diversos pueblos indígenas americanos fue desigual. Pero en muchos casos los descendientes de los colonizados engrosarían aquel segmento que todos reconocerían como el más "pobre" y "atrasado".

La historia del profesor BORAH es preferentemente el estudio del tribunal. Aunque el autor no descuida las disputas ni a los indios envueltos en ellas, el propósito principal es exponer la larga vida de esta institución. Posteriores estudios se ocuparán de cada sector agrupado hoy en un todo integral. De ellos el estudio peculiar de la litigación e historia legal de los indígenas, ampliarán nuestras perspectivas sobre los reacomodos y transformaciones de los pueblos indios en el mundo colonial.



Cortés y Moctezuma

**REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

**ADORNO, Rolena**

1989 *Cronista y Príncipe. La obra de don Felipe Guamán Poma de Ayala*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

**BALLESTEROS, Thomas de**

1752 *Tomo Primero de las Ordenanzas del Perú*. Lima: Imprenta de Francisco Sobrino y Bados.

**BONILLA, Heraclio**

1989 *La defensa del espacio comunal como fuente de conflicto. San Juan de Ocros vs. Pampas (Ayacucho), 1940-1970*. Lima: IEP.

**BORAH, Woodrow Wilson**

1970 «Juzgado General de Indios del Perú o Juzgado particular de indios de El Cercado de Lima». EN: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, No.6 (Santiago): 129-142.

1983 *Justice by insurance: The General Indian Court of Colonial Mexico and the Legal Aides of the Half-Real*. Berkeley: University of California Press.

1985a «Alguna luz sobre el autor de las "Enfermedades Políticas"». EN: *Estudios de Historia Novohispana*, VIII (México): 51-79.

**BURKHOLDER, Mark y D.S.**

**CHANDLER**

1977 *From impotence to authority. The Spanish Crown and the American Audiencias, 1687-1808*. Columbia & London: University of Missouri Press.

**CAILLAVET, Chantal**

1985 «Fuentes para la historia andina: Los archivos privados indígenas de la zona de Saraguro». EN: *Miscelánea Antropológica Ecuatoriana*, 5:5 (Cuenca, Guayaquil, Quito): 87-90.

**COBO, Bernabé (1639)**

1964 «Fundación de Lima». EN: *Obras del padre Bernabé Cobo de la Compañía de Jesús, II* (Biblioteca de Autores Españoles, desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, XCII). Madrid: Ediciones Atlas.

**CORTES ALONSO, Vicenta**

1971 «La antropología de América y los archivos». EN: *Revista Española de Antropología Americana*, No.6 (Madrid): 149-177.

**GONZALEZ, María del Refugio**

1981 «Historia del Derecho Mexicano». EN: *Introducción al Derecho Mexicano* (México: Universidad Nacional Autónoma de México) I, 11-108.

**GUEVARA GIL, Jorge Armando**

1987 *Propiedad Agraria y Derecho Colonial: El caso de la hacienda Santotis, Cuzco (1543-1822)*. Tesis (Br). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho. 4 t.

**HAMPE MARTINEZ, Teodoro**

1986 «Don Pedro de la Gasca y la proyección del mundo universitario salmantino en el siglo XVI». EN: *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XXIII (Paris): 171-195.

**JANSEN, Maarten**

1982 *Huisi Tacu. Estudio interpretativo de un Libro Mixteco Antiguo: Codex Vindobonensis Mexicanus I*. Amsterdam: CEDLA. 2 t.

**KAGAN, Richard L.**

1974 *Students and society in early modern Spain*. Baltimore: The John Hopkins University Press.

**KEEN, Benjamin**

1985 «Main currents in United States writings on Colonial Spanish America, 1884-1984». EN: *Hispanic American Historical Review*,

65:4 (Durham): 657-682.

1988 Reseña al libro de CUTTER, Charles R. «The Protector de Indios in Colonial New Mexico, 1659-1821». (Albuquerque: University of New Mexico Press, 1986). EN: *Hispanic American Historical Review* 68:1 (Durham): 119-120.

**KELLOGG, Susan**

1988 Reseña al libro de FARRIS, Nancy M. «Maya society under colonial rule: The collective enterprise of survival» (Princeton: Princeton University Press, 1984). EN: *Mesoamérica*, No.16 (Antigua, Guatemala): 432-434.

1989 Reseña a SPALDING, Karen. «Huarochirí: An andean society under inca and spanish rule» (Stanford: Stanford University Press, 1984); y STERN, Steve J. «Peru's indian peoples and the challenge of spanish conquest: Huamanga to 1640» (Madison: University of Wisconsin Press, 1982). EN: *Mesoamérica*, No.17 (Antigua, Guatemala): 215-219.

**LARSON, Brooke**

1986 «Explotación" y "economía moral" en los Andes del Sur. Una reconsideración crítica. Lima: IEP.

**LIRA, Andrés**

1985 Reseña al libro de BORAH, Woodrow W. «El Juzgado General de Indios en la Nueva España» (México, FCE 1985). EN: *Historia Mexicana*, XXXV: 2 (México): 345-352.

**MALAGON, Javier**

1966 *Estudios de Historia y Derecho*. Xalapa: Universidad Veracruzana.

**RAMA, Angel**

1984 *La ciudad letrada*. Hanover, New Hampshire: Ediciones del



- Norte.
- SCAGLION, Richard**  
1990«Legal adaptation in a Papua New Guinea village court». EN: *Ethnology*, XXIX: 1 (Pittsburg): 17-33.
- SOBERANES, José Luis**  
1980«La administración superior de justicia en Nueva España». EN: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XIII: 37 (México): 143-200.
- STERN, Steve J.**  
1986*Los pueblos indígenas del Perú y el desafío de la conquista española. Huamanga hasta 1640*. Madrid: Alianza Editorial.
- TRAZEGNIES, Fernando de**  
1981*Ciriaco de Urtecho: Litigante por amor*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- WESTERMAK, George D.**  
1986«Court is an arrow: Legal pluralism in Papua New Guinea». EN: *Ethnology*, XXV: 2 (Pittsburg): 131-149.
- WILKIE, James W. y HORN, Rebecca**  
1985«An interview with Woodrow Borah». EN: *Hispanic American Historical Review*, 65:3 (Durham): 401-441.
- WOBESER, Gisela von**  
1985«El Marquesado del Valle». EN: BORAH, Woodrow W. coordinador *El gobierno provincial en la nueva España (1570-1787)* (México: Universidad Nacional Autónoma de México): 167-187.
- ZAMORA, Elías**  
1987«Sobre los logros y deficiencias de la etnohistoria de los Mayas durante la época colonial». (Foro especial: La obra «Spaniard and Indians in Southeastern Mesoamerica») EN: *Mesoamérica*, No.14 (Antigua, Guatemala): 333-346.
- ZAVALA, Silvio**  
1975«Apunte sobre virreyes de Nueva España trasladados al Perú». EN: *Diálogos*, 11: 6 (66) (México): 16-22.